

Recurso de Revisión: RR/084/2017/RJAL.
Folio de Solicitud de Información: 00075917.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Roberto Jaime Arreola Loperena.

RESOLUCIÓN NÚMERO NOVEINTA Y NUEVE (99/2017)

Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/084/2017/RJAL, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición haber formulado en trece de febrero de dos mil diecisiete, una solicitud de información al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 00075917, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"Quisiera saber si el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, es socio del equipo de Beisbol Broncos de Reynosa y/o Grupo Deportivo Reynosa S.A. d C.V. y en caso de que sea socio, con qué porcentaje de acciones y/o capital social" (Sic)

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifiesta la falta de respuesta del sujeto obligado, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que en dieciséis de marzo del año en curso, acudió ante este órgano garante, a interponer su medio de defensa en contra del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

III.- Consecuentemente, mediante proveído de veintinueve de marzo del año en curso, el Comisionado Presidente acordó la recepción y el envío a ponencia del medio de defensa interpuesto por el particular. Y en esa misma fecha, el comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena, ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y declaró abierto el periodo de alegatos para ambas partes.

IV.- Por lo que con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y ante el evidente silencio de las partes, mediante proveído de quince de mayo del año en que se actúa, se declaró cerrado el periodo de instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución que hoy se analiza.

Estando así las cosas, este organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación, la parte recurrente hizo valer el siguiente motivo de inconformidad que se transcribe a continuación:

"Según el acuse de recibo de la plataforma nacional de transparencia, la fecha límite de la entrega de la información era el día 14 de marzo de 2017, y no recibí ninguna respuesta ni a través del correo registrado, ni por medio de la plataforma, por lo que solicito que se cumpla con la entrega de la información solicitada" (Sic)

Por lo que, una vez admitido el Recurso de Revisión, fue aperturado el periodo de alegatos a fin de que ambas partes acudieran a manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que alguna de las partes hubiera ejercido tal derecho.

Lo anterior se estima así, ya que de las constancias del expediente en comento, se obtiene que el día en que fue notificada a la autoridad de la

apertura del periodo de alegatos fue el once de abril del año en curso, por lo que el término para rendir sus alegatos inició al día hábil siguiente, esto es en diecisiete de abril y concluyó en veinticinco de abril, ambos del presente año, descontándose de dicho cómputo los días veintidós y veintitrés de abril, por ser inhábiles.

Asimismo y por cuanto hace a la parte recurrente el termino para rendir alegatos inicio en tres de mayo del presente año y concluyendo el doce del mismo mes y año, descontándose los días cinco seis y siete del mismo mes y año, por ser inhábiles, sin que realizara manifestación alguna.

Consecuentemente, a través del proveído de quince de mayo de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente decretó cerrado el periodo de instrucción y procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa se presentó luego que transcurrió el plazo legal para responder la solicitud de información sin que ésta haya sido contestada.

Cabe señalar que, si bien es cierto el recurrente interpuso su medio de impugnación después de la conclusión del término para dar respuesta por parte de la autoridad, cierto es también que al no resolverse la negativa u omisión a dar respuesta por parte del ente público dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto es así porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de **hechos**

continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de quince días que menciona el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

“ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.” (Sic) (El énfasis es propio).

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en su medio de interposición, [REDACTED] expuso que, en trece de febrero del presente año, formuló solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, misma que fue identificada con el número de folio **00075917**.

En dicha solicitud, requirió al ente público señalado como responsable le proporcionara, si **el H. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, es socio del equipo de Beisbol Broncos de Reynosa y/o Grupo Deportivo**

Reynosa S.A. de C.V. y en caso de que sea socio, con qué porcentaje de acciones y/o capital social.

Solicitud que manifestó el particular, no fue contestada dentro del término establecido para dar contestación a la misma; razón por la cual acudió ante este Organismo garante a interponer el presente recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

Consecuentemente, y atendiendo al acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del presente año, dictado por el pleno de este Organismo garante, se hizo constar que la Plataforma Nacional de Transparencia, presentaba fallas técnicas en su funcionamiento, razón por la cual se determinó que los Recursos de Revisión que habían sido interpuestos, así como los futuros allegados por el mismo medio, **se tramitarían por la vía convencional**, hasta en tanto los ajustes del sistema en mención quedaran resueltos, lo anterior a fin de garantizar a los particulares la protección de su derecho de acceso a la Información.

Una vez admitido el medio de defensa, se aperturó el periodo de alegatos a ambas partes, por lo que transcurrido dicho término se les tuvo por precluído el momento procesal oportuno, toda vez que a pesar de haber sido legalmente notificadas en once de abril de dos mil diecisiete por la vía electrónica, y en dos de mayo por cedula fijada en los estrados, no efectuaron manifestación alguna, razón por la cual mediante proveído de quince de mayo del año actual, el Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción y procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

En ese sentido, se procederá a determinar los agravios formulados por el recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1. El particular se duele de la falta de respuesta a su solicitud de información identificada con el número de folio **00075917**.

Por su parte, el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, no esgrimió consideración alguna al respecto.

Por lo que, en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente, a la luz de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO.- En el presente asunto tenemos que, la parte recurrente se duele de la omisión de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, de dar respuesta a su solicitud de información, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Por lo que, a fin de demostrar el ejercicio de su derecho humano de acceso a la información, el recurrente manifestó en su medio de impugnación que según el acuse de recepción de solicitud, proporcionado por la Plataforma Nacional de Transparencia, localizable a foja 22 del sumario en estudio, la fecha límite para la entrega de la información lo era el día catorce de marzo del presente año.

Lo anterior fue corroborado mediante oficio **UI/033/2017**, expedido por el Jefe de la unidad de informática de este Órgano Garante, ello en atención a lo solicitado mediante proveído de veintinueve de marzo del presente año, mediante el cual se le solicitó apoyo en la impresión del acuse de recibo correspondiente al folio **00075917**.

En el mismo tenor, resulta conveniente atender el contenido del artículo 146, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismo que se transcribe para mayor referencia:

“ARTÍCULO 146.

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.”

De lo anterior se desprende que, cuando un particular presenta una solicitud de información ante un ente público, este último se encuentra obligado a emitir una **respuesta** dentro de un plazo no mayor a **veinte días hábiles**, contando con la posibilidad de utilizar, cuando así lo requiera, una prórroga por diez días hábiles más.

Sin embargo, en todo caso, dicha ampliación deberá tener un fundamento y un motivo de aplicación, y además ser aprobada por el Comité de Transparencia mediante resolución que deberá ser notificada al solicitante antes del vencimiento del plazo ordinario. Lo anterior, en el entendido de que ninguna gestión de solicitud de información podrá rebasar los treinta días hábiles para su contestación.

No obstante lo anterior, no se advierte de autos que el ente responsable haya entablado comunicación alguna con el particular, para notificarle una prórroga, o para emitir contestación; luego entonces, dicha actuación encuadra en una omisión de atención de la solicitud, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

Por lo tanto, este Instituto estima fundado el agravio esgrimido por [REDACTED] cuando afirma que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas transgredió su derecho de acceso a la información al no emitir respuesta ante su solicitud presentada en trece de febrero de dos mil diecisiete.

Así pues, en virtud de lo antes expuesto en el considerando, resulta un hecho probado que la Unidad de Transparencia el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, no atendió el requerimiento del particular, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia Vigente en el Estado.

Del mismo modo, no pasa desapercibido para este Pleno, el hecho del que en el presente asunto, ante la negativa del sujeto obligado, el artículo 149 de la Ley de la materia estipula lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 149.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado."

Del fragmento normativo citado, se obtiene que, cuando un sujeto obligado omita dar contestación en tiempo y forma a una solicitud de información que fue debidamente presentada ante dicho ente, entonces se ordenará su entrega sin costo alguno para el recurrente.

Ahora bien, en el presente asunto tenemos que, [REDACTED] formuló solicitud de información ante el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **trece de febrero de dos mil diecisiete**, a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos, acorde al acuse proporcionado por el área de informática de este Órgano Garante en apoyo a lo solicitado mediante acuerdo de veintinueve de marzo del presente año.

En consecuencia, si se toma en consideración que la fecha en que ocurrió la solicitud, el plazo de veinte días para su contestación inició en **catorce de febrero** y feneció el **catorce de marzo**, ambos del año en curso, lo anterior de conformidad con el precepto 146 de la Ley de Transparencia vigente en la localidad, actualizándose en ello, la hipótesis prevista en el artículo 149, transcrito con antelación.

Por lo que en la parte resolutive de este fallo, deberá ordenarse la entrega de una respuesta al particular, sin que la misma genere costo alguno para el recurrente.

Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta a la

solicitud de información con número de folio 00038617 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con base en los argumentos expuestos, se requiere a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, para que actúe en los siguientes términos:

a. Dentro de los cinco días hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione una respuesta al particular, por la vía en que fue formulada la solicitud:

I. Dé una respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00075917, interpuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin costo alguno para el recurrente.

II. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en el Título Octavo, Capítulo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

b. Dentro de los mismos **tres días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información petitionada.

c. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

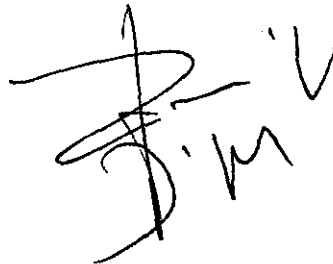
SEGUNDO: Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud identificada con el número de folio 00038617, según lo dispuesto en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, a fin de que proporcione una respuesta a la solicitud del particular, de conformidad con el considerando **QUINTO**, de la presente resolución.

CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del presente año, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.



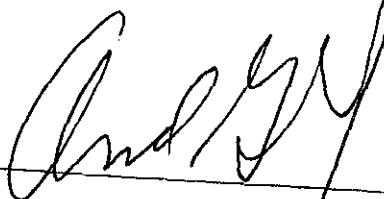
Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

